

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, renuncia del poder, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de GLORIA OFIR ARANDA MONTANO, GLORIA MONTALVO

Revisados los documentos, se encuentra que la renuncia proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, así mismo se encuentra que adjunta comunicación realizada a su poderdante, conforme el articulo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8163046 expedida en Tumaco, Abogada titulada y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 157745 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en calidad de demandante.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 21 de xbo de 2022

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, renuncia del poder, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de MARTA JUDITH ASTAIZA MARIN.

Revisados los documentos, se encuentra que la renuncia proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, así mismo se encuentra que adjunta comunicación realizada a su poderdante, conforme el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cínco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8163046 expedida en Tumaco, Abogada titulada y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 157745 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en calidad de demandante.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 21 de x/ou de aocz

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 17 De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Por Apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOHN JAIRO FLOREZ PANTOJA por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante tiene debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene la facultad de recibir y que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la acción judicial adelantada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOHN JAIRO FLOREZ PANTOJA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial adelantada

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTJA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 205

Hoy, 21 de chu de 202L

El Secretario,

Auto de sustanciación No. 4825 19001418900420210007700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 18 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, en contra de JORGE LUIS MOLINA BELALCAZAR, se pone de presente que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante Auto del 24 de octubre de 2022

Por lo anterior, no es posible acceder a decretar la medida cautelar solicitada, así como tampoco realizar mas actuaciones que puedan dar continuidad al proceso puesto que el mismo ya fue terminado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Abstenerse de dar trámite a su solicitud de DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. 205

Hoy, 21 de clou de 202

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUCY STELLA ORDOÑEZ CERON, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, ADRIANA DEL SOCORRO - MUÑOZ BRAVO, en la cual la parte demandante, solicita que se ordene por parte del Despacho Judicial, a quien corresponda que se le expida copia simple del Certificado de Tradición correspondiente al No. de M.I. 120- 220336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

El despacho entra a considerar la solicitud de la siguiente manera.

A la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

- "ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)"

Este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada, Además de ello, se encuentra en el expediente del proceso que reposa el certificado de tradición solicitado, el cual fue allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a que se ordene por parte del Despacho Judicial, a quien corresponda que se le expida copia simple del Certificado de Tradición correspondiente al No. de M.I. 120- 220336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

OTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIÁ

NLC-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 205

Hoy, 21 de x60 de 202

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario un pronunciamiento en relación a darle claridad al auto de fecha 18 de julio del 2022, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado incondicionalmente por pago total de la obligación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, tal como se desprende del contenido del memorial petitorio, y el referido auto condiciona o restringe la devolución de dineros al demandante, a los dineros depositados después de la terminación. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4816 190014189004202200304

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe rendido por la secretaria del Juzgado, y como de la revisión del proceso, se pudo establecer que efectivamente tal como se anuncia, la terminación por el modo del pago total de la obligación solicitada dentro del proceso, no incluye sumas de dinero depositadas por cuenta del mismo, por lo tanto la devolución de los dineros retenidos en virtud de las medidas cautelares decretadas debe ser total, sin restricción, alguna, por lo que el Juzgado, procederá a aclarar el contenido de tal auto, para lo cual,

Resuelve:

Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, en favor de la señora ANA MILENA YUNDA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.063.806.170

Notifiquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 205
Hoy, 21 de 160 de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4815

190014189004202200709

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente al anterior escrito mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, pretende subsanar los defectos de la demanda encontrados mediante el auto que antecede, dictado dentro del presente proceso de pertenencia, adelantado por JULIA INES MINA CHOCO, obrando en nombre y representación legal del Señor LEIDER HARCIDES HOYOS BURBANO, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOTILDE AGREDO V DE BURBANO y otros, para lo cual el Juzgado

Considera:

Que mediante el auto de fecha 4 de noviembre del 2022, el Juzgado declaro inadmisible la anterior demanda, por encontrar 6 defectos, entre ellos los de no haber dirigido debidamente la demanda, en los términos del Art. 87 del C. G. del P., y no cumplir con los requisitos del Art. 85 para probar la calidad en que se actúan las partes.

En el escrito de subsanación, observa el juzgado que no se subsanan en debida forma estos dos aspectos encontrados como falencias de la demanda, por lo tanto deberá tener por no subsanados la integridad de los defectos encontrados en el Auto de fecha 4 de noviembre del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

Tener por no subsanados todos los defectos de la demanda señalados en el auto de 4 de noviembre del 2022.

Rechazar en consecuencia, la anterior demanda.

Previa Cancelación de su radicación y anotaciones del Caso, Archívese el expediente, en el grupo de archivo virtual creado por el juzgado para tal fin.

No hay lugar a devoluciones en cuento el proceso fue presentado en forma virtual.

Notifiquese.

*	*	
1 2	11127	
ட்	Juez.	

PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

Mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No.	205	
L() 1 () L() 1 () .		

Hoy, 21 de Abu de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4812

190014189004202200749

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Declaración de Pertenencia, propuesta por GERARDO SALAZAR CERON mayor y vecino de Popayán, por intermedio de la Dra. ELIZABETH GIRALDO GAMES y contra de PROCAL CONSTRUCCIONES S.A.S. y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda, para lo cual, el Juzgado,

Considera:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5°.- del Art. Del Art. 375 del C. G. del P.

Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. 2...

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de uno de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también el acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince días.

A la presente demanda no se acompañó el certificado de en la forma exigida en el aparte de la norma antes transcrito, con el fin de establecer con toda certeza cuáles son las personas que deben integrar la parte demandada, por ser titulares de derechos reales sujetos a registro.

De otra parte no se presentó un certificado de tradición actualizado que dé cuenta de la situación jurídica del bien a la fecha de la demanda,

de la misma forma aparece el certificado catastral requerido para establecer competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisible la anterior demanda.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado so pena de rechazo.

La Dra. ELIZABETH GIRALDO GAMEZ, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

Notifiquese. La Juez, PATRICIA MARIA OROZCO URRUZIA Mer. JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 205.

Hov. 21 de Nov. de 2022

El Secretario.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4813

190014189004202200758

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de restitución de bien inmueble adelantada por la Dra. DIANA MARCELA ROJAS ESPINOSA, en nombre y representación del Señor EDGAR RICARDO ALTUZARRA SILVA, en contra del señor JOSE IGNACIO QUIJANO BRAVO, para lo cual,

Se considera:

Que con la demanda se han presentado unas pretensiones económicas que no son el objeto de esta clase de demandas, por lo que incurre en la causal de inadmisión de una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisible la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA ROJAS ESPINOSA, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Notifiquese.

La Juez,

PATRICIA MARJA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 205.

Hoy, 21 de 160 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4814

190014189004202200762

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Monitoria adelantada por el Dr. MAURICIO JOSÉ LUNA URREA, en calidad de apoderado judicial de la demandante ENA DANER TORRES CÓRDOBA en contra de las señoras MARIBEL EUSCÁTEGUI ARIAS y LINA MARCELA EUSCÁTEGUI ARIAS, , para lo cual,

Considera:

Es concepto de la corte, respecto del proceso monitorio:

PROCESO MONITORIO-Procedencia y trámite/PROCESO MONITORIO-Objeto/PROCESO MONITORIO-Naturaleza jurídica/PROCESO MONITORIO-Jurisprudencia constitucional/PROCESO MONITORIO-Características/PROCESO MONITORIO-Notificación personal

La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.

De acuerdo con lo anterior considera el juzgado, que en este caso, existiendo como existen, un documento que presta merito ejecutivo, que le da total respaldo a la deuda que se persigue por este modo, el proceso monitorio resulta improcedente, si se tiene en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia, lo que se persigue con este proceso, es el reconocimiento de una obligación dineraria que no consta en títulos, y en este caso, se constituiría en un trámite inadecuado, por cuanto la obligación ya se encuentra plenamente respaldada por Un título ejecutivo, suficientes para ejecutar directamente por el procedimiento ejecutivo la deuda.

De otra parte no se acredito el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, y aunque se solicitaron unas medidas cautelares estas no son procedentes.

Igual se observa que las pretensiones de la demanda, no son las propias de esta clase de proceso.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisible la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados anteriormente. So pena de rechazo.

El Dr. MAURICIO JOSÉ LUNA URREA, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

PATRICIA MARIA ORÒZCO URRUTIA

mer.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. ZOS.

Hoy, 21 de x/ou de 2022

El Secretario